

EXPEDIENTE RAD. 2020-00176

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** allegó escrito de subsanación de la contestación de demanda. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., once (11) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó escrito de subsanación dentro del término legal establecido, y una vez estudiado cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte del **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, no sin antes reconocer personería a la profesional del derecho que compareció a la actuación,

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

Finalmente, frente al memorial visto en el archivo 19 del expediente digital, **ACÉPTESE** la **RENUNCIA** presentada por la Dra. **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS**, en los términos del art. 76 del C.G.P., al cual nos remitimos por disposición del art. 145 el C.P.T y S.S., y se requiere a Colpensiones para que constituya nuevo apoderado.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - RECONOCER a la abogada **ANA LUCIA ECHEVERRI BOTERO**, identificada con CC 43.273.189 y portadora de la TP 251.016 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO. - SEÑALAR el día **veintidós** (22) de julio de 2022, a partir de las **ocho y treinta** (8:30) de la mañana, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO- ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS, y se requiere a Colpensiones a efectos de que constituya nuevo apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9efe400f9013337685d780cc4cbc38bbb211253618b2ef904b9dacb7180c2bd1

Documento generado en 11/07/2022 01:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 090**
de 12 DE JULIO DE 2022. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2020-00384

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas allegaron escrito de contestación de demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación.

Advirtiéndole que, si bien, el término de traslado para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se tiene en cuenta para todos los efectos el escrito de contestación acompañado con el poder conferido, el cual una vez estudiado cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Por otra parte, una vez estudiados los escritos de contestación de las demandas allegados por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que los mismos cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Sería del caso continuar con el trámite correspondiente, sin embargo, revisada la contestación de la AFP PORVENIR, y la documental allegada, el juzgado evidencia que se hace necesaria la vinculación de la Administradora de Fondo de Pensiones SKANDIA S.A., a la controversia en calidad de litis consorcio necesario por pasiva conforme lo dispone el artículo 61 del CGP. Lo anterior, atendiendo la naturaleza del derecho pretendido, que no es otra que la ineficacia del traslado de la actora al RAIS, estando aquella afiliada la demandante en un lapso al fondo convocado conforme se vislumbra en el historial de vinculaciones expedido por ASOFONDOS, visto a folio 90 del archivo 06 del expediente digital.

Es por ello que, por conducto del apoderado de la parte actora se ordena vincular y notificar a la AFP SKANDIA, para que en el término de diez (10) días, comparezca a la actuación, dando contestación a la demanda a través de apoderado judicial. Debiendo

|
aportar el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad y surtiendo la notificación ordenada a la dirección de notificaciones judiciales que figure en el mismo.

Cumplido lo anterior y estando notificada todos los que integran la parte accionada, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda

Finalmente, se observa que obra memorial de renuncia del poder presentado por la la Dra. Dannia Vanessa Navarro Rosas, en el archivo 09 del expediente digital, sin embargo, revisando el proceso de la referencia, el despacho se abstiene de aceptar la renuncia presentada como quiera que esta instancia judicial a la fecha no le ha reconocido personería para actuar como apoderada de la demandada. Sin embargo, se requiere a Colpensiones para que constituya nuevo apoderado.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de aceptar la renuncia presentada por la Dra. Dannia Vanessa Navarro Rosas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. - RECONOCER al abogado **ALEJANDRO MIGUEL LOPEZ CASTELLANOS** identificado con CC 79.985.203 y portador de la TP 115.849 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO. - RECONOCER a la abogada **LUISA MARIA EUSSE CARVAJAL** identificada con CC 1.037.628.821 y portadora de la TP 307.014 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

QUINTO: VINCÚLESE al **FONDO DE PENSIONES SKANDIA S.A.** conforme la parte motiva de este proveído.

SEXTO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE al litis consorte necesario y ordena a la parte demandante para que surta el trámite de la notificación previsto en el Art 8 de la ley 2213 de 2022 en armonía con el Art 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Asimismo, para que allegue certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, en el término de cinco (5) días.

SÉPTIMO. - CORRER traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) días al vinculado como litis consorte necesario en los términos de la parte motiva.

OCTAVO. - REQUERIR a COLPENSIONES en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd886b46f9542a37bfc5720a4bf420722e8da0f8430f7988f19c6a61dfc9d77**

Documento generado en 11/07/2022 01:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 090**
de 12 DE JULIO DE 2022. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2021-00012

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas **INTEGRAL DE GASES S.A.S, MANUEL FRANCISCO ESCOBAR y JOSÉ RAFAEL VERA RAMÍREZ**, allegaron escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisados los escritos de contestación de las demandadas **INTEGRAL DE GASES S.A.S, MANUEL FRANCISCO ESCOBAR y JOSÉ RAFAEL VERA RAMÍREZ**, se observa que el mismo no cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, como quiera que no allega ni se pronuncia sobre la totalidad de pruebas solicitadas en el escrito de la demanda en el capítulo denominado *4.- Solicitud de Documentos*, incumpliendo por tanto el requisito contenido en el numeral 2 del parágrafo 1 del mencionado artículo 31 del CPTSS.

Así mismo, dentro de las contestaciones de los 3 demandados, no se contesta de manera completa los hechos de la demanda como quiera que no se responde el hecho 20, de conformidad con el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS.

Finalmente, no se allega el poder correspondiente respecto de la demandada **INTEGRAL DE GASES S.A.S.**, en consecuencia, se requiere al Dr. ERICK KAM DÍAZ CHÍA, para que aporte el mandato que conferido por el representante legal de la demandada, a efectos de reconocerle personería respecto de este sujeto pasivo.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado inadmite la contestación de la demanda arribada por **INTEGRAL DE GASES S.A.S, MANUEL FRANCISCO ESCOBAR y JOSÉ RAFAEL VERA RAMÍREZ**, concediéndole el término de cinco (05) días a fin que subsane las falencias aquí indicadas so pena de no tener en cuenta dichas documentales como prueba.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - INADMITIR la contestación de la demanda allegada por la sociedad **INTEGRAL DE GASES S.A.S, MANUEL FRANCISCO ESCOBAR y JOSÉ RAFAEL VERA RAMÍREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la demandada **INTEGRAL DE GASES S.A.S, MANUEL FRANCISCO ESCOBAR y JOSÉ RAFAEL VERA RAMÍREZ**, el término de cinco (05) días a fin que subsane las falencias señaladas, so pena de tener por no contestada la demanda a su instancia.

TERCERO. - RECONOCER al abogado **ERICK KAM DÍAZ CHÍA** identificado con CE 247.051 y portador de la TP. 142.411 del C S de la J, como apoderado principal de los

demandados **MANUEL FRANCISCO ESCOBAR y JOSÉ RAFAEL VERA RAMÍREZ**, en los términos y para los fines a los que se contrae en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7624027949fdc4d106e6f792590784acc2bf94489696d970531937673ec9ec9**
Documento generado en 11/07/2022 01:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ccc

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 090
de 12 DE JULIO DE 2022.** Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2021-00044

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que se allega constancias de notificación. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante remite notificaciones a las demandadas ADMINISTRACIÓN ESTRATÉGICA INMOBILIARIA S.A.S. – ADESIM S.A.S., por intermedio de la empresa de correo Rapientrega, quien certifica que el mensaje de datos fue enviado, recibido y abierto el 30 de octubre de 2021; sin que se presentara escrito de contestación de la demanda por parte de la encartada; en consecuencia en virtud del parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se tendrá por no contestada la demanda.

Ahora bien, respecto de la demandada EDIFICIO PUERTA DE ALCALÁ PROPIEDAD HORIZONTAL, se observa que la notificación se remitió a la misma dirección electrónica, de la ADESIM S.A.S., sin que en ningún caso se justifique que dicho correo electrónico también pertenece a la propiedad horizontal, en consecuencia, previo a realizar el estudio de la notificación se requiere a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento, indique la forma en que identifico que el correo adesimsas@gmail.com, también pertenecía a esta demandada. Para lo cual se le concede un término de 5 días hábiles.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - TENER por no contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRACIÓN ESTRATÉGICA INMOBILIARIA S.A.S. – ADESIM S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 090**
de 12 DE JULIO DE 2022. Secretaria_____

Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89a475531e63566b009ab49f0a3ab5382d09c377881cc668748a8a2e101ce09**
Documento generado en 11/07/2022 01:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2021-00120

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas **PROYECTOS Y SOLUCIONES SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. y AMARILO S.A.S.**, allegaron escrito de contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a las demandadas **PROYECTOS Y SOLUCIONES SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. y AMARILO S.A.S.**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación y no obrar acuse de recibido del correo enviado por la demandante en época pretérita tal y como consta en el archivo 5 del expediente digital; Advirtiéndole que, si bien, el término de traslado para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se tiene en cuenta para todos los efectos los escritos de contestación acompañado con el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisada la contestación presentada por **PROYECTOS Y SOLUCIONES SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.** se observa que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se le tendrá por contestada la demanda por esta entidad.

Por otro lado, estudiada la contestación de la demanda presentada por **AMARILO S.A.S.**, se advierte que no reúne los requisitos de que trata el art 31 del CPTSS, como quiera que no relaciona de manera completa e individualizada, las pruebas documentales adjuntas con la contestación de la demanda, incumpliendo así por tanto el requisito contenido en el numeral 5 del mencionado artículo 31 del CPTSS.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado inadmite la contestación de la demanda arribada por **AMARILO S.A.S.**, concediéndole el término de cinco (05) días a fin que subsane las falencias aquí indicadas so pena de no tener en cuenta dichas documentales como prueba.

Finalmente, se observa que la demandada **AMARILO S.A.S.**, radica solicitud de llamado en garantía, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y es por lo que se ordena llamar en garantía a **PROYECTOS Y SOLUCIONES SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**, y; así mismo se le ordena correr traslado de la demanda y el escrito del llamado en garantía, mediante anotación en estado, conforme lo proveído en el párrafo del Art 66 del CGP.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - TENER por notificada a la demandada **PROYECTOS Y SOLUCIONES SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. y AMARILO S.A.S.**, por conducta concluyente, en los términos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **PROYECTOS Y SOLUCIONES SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - INADMITIR la contestación de la demanda allegada por la sociedad **AMARILO S.A.S.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. - CONCEDER a la demandada **AMARILO S.A.S.**, el término de cinco (05) días a fin que subsane las falencias señaladas, so pena de tener por no contestada la demanda a su instancia.

QUINTO. - ORDENA llamar en garantía a **PROYECTOS Y SOLUCIONES SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**, y se ordena correr traslado de la demanda y el escrito del llamado en garantía, mediante anotación en estado, conforme lo proveído en el parágrafo del Art 66 del CGP.

SEXTO. - RECONOCER al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con CC 79.985.203 y portadora de la TP 115.849 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **AMARILO S.A.S.**, en los términos y para los fines a los que se contrae en el poder.

SÉPTIMO. -RECONOCER al abogado **CAMILO ANDRÉS COLORADO TOVAR** identificado con CC 1.15.392.945 y portadora de la TP 310.354 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **PROYECTOS Y SOLUCIONES SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**, en los términos y para los fines a los que se contrae en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b70505b7a0c17951304f423cf88e77b1fbf1b955c07d0a3225c823379cb9802

Documento generado en 11/07/2022 01:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 090**
de 12 DE JULIO DE 2022. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 02 de febrero de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 - 00568, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demandada presentada, con claridad meridiana se evidencia que la misma no se ajusta a los parámetros y directrices que trata el artículo 25 del CPTSS, el Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022 como a continuación pasa a verse.

Tenemos entonces que la parte demandante deberá individualizar las situaciones en las que apoya sus pretensiones, en la medida que el hecho 13, en su redacción contienen más de una situación fáctica, lo que dificulta su contestación por la accionada; de igual manera debe adecuar el hecho 29, pues contienen apreciaciones y conceptos personales que deben ser incluidos en el acápite correspondiente a los fundamentos y razones de derecho

No se acredita que la parte demandante al momento de presentar la demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y el Artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De otra parte, se observa que el poder presentado no contiene los requisitos previstos en el art 5 de la ley 2213 de 2022, como quiera que no demuestra el mensaje de datos mediante el cual fue otorgado.

Ahora, el Juzgado encuentra que no se aporta de manera completa las pruebas relacionadas en el acápite de documentales de la demanda, debiendo la apoderada de la parte actora relacionar de manera organizada e individualizada la totalidad de las documentales arrimadas con el escrito de demanda y aportarlas de manera completa conforme el numeral 9 del Artículo 25 del CPTySS..

Así las cosas y dada la relevancia sustancial que revisten los defectos que adolece la demanda, el apoderado de la parte actora deberá incorporar en un solo cuerpo la subsanación, con los presupuestos y directrices de los artículos, 25, 25A y 26 del CPTSS y en general en lo que interese a una controversia de esta naturaleza con la técnica jurídica que caracteriza las actuaciones ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, previniendo no generar confusiones posteriores entre ésta y la que hoy se descalifica.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA promovida por el señor FREDY MINA MULATO en contra de TRANSPORTES TEV S.A.S., como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6dccb76573955d5c9e807eaa848c17ac7ff233f6a245d96f391f543021093e50
Documento generado en 11/07/2022 01:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ccc

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No.
090 de 12 DE JULIO DE 2022. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de abril de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00084**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, se advierte que la parte actora **MARÍA RUBIELA PADILLA NEIRA**, quien actúa por intermedio de apoderada estudiante – judicante de Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, instaura demanda en contra del **JARDÍN INFANTIL CHUPETES Y GARABATOS**, solicitando el pago lesiones sufridas, daño emergente y perjuicios morales.

Para dichos efectos tanto de la lectura de la demanda, se señala y aduce que los valores adeudados no superan los veinte (20) SMLMV, tasando las pretensiones en un valor igual a \$5.174.058. De ahí que diáfano refulja que en los términos del artículo 12¹ del CPTSS este Despacho no es competente para asumir el conocimiento y dar trámite a la presente acción en razón de la cuantía, por lo que se hace necesario rechazar la misma por competencia para en su lugar remitirla a los Juzgados De Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – Reparto y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

¹ **ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA** Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO. - REMITIR el presente proceso a los Juzgados De Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – Reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 707c19922a222665722ac91c664ddc8bfcc01065c7da97e537201fd1b404fc95
Documento generado en 11/07/2022 01:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de abril de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2022 - 00100, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demandada presentada, con claridad meridiana se evidencia que la misma no se ajusta a los parámetros y directrices que trata el artículo 25 del CPTSS y la ley 2213 de 2022 como a continuación pasa a verse.

Tenemos entonces que la parte demandante deberá individualizar las situaciones en las que apoya sus pretensiones, en la medida que el hecho 1, en su redacción contienen más de un suceso, lo que dificulta su contestación por la accionada; de igual manera debe adecuar el hecho 4, pues lo que allí se vislumbra es una prueba que debe ser incluidos en el acápite correspondiente, como quiera que los mismos hacen referencia a las pruebas con las que pretende probar el supuesto de hecho.

No se acredita que la parte demandante al momento de presentar la demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De otra parte, no obra dentro del plenario documental que acredite el agotamiento de la reclamación administrativa previo a instaurar la presente demanda frente a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, en donde se solicite el reconocimiento de las pretensiones que invoca en el presente litigio, tal y como lo exige el artículo 6 del CPTSS.

Así las cosas y dada la relevancia sustancial que revisten los defectos que adolece la demanda, el apoderado de la parte actora deberá incorporar en un solo cuerpo la subsanación, con los presupuestos y directrices de los artículos, 25, 25A y 26 del CPTSS y en general en lo que interese a una controversia de esta naturaleza con la técnica jurídica que caracteriza las actuaciones ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, previniendo no generar confusiones posteriores entre ésta y la que hoy se descalifica.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA promovida por la señora MARÍA BETHY TUNDA MENDIETA en contra de la POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ con CC 67.004.067 y TP. 97.962 como apoderada principal de la señora MARÍA BETHY YUNDA MENDIETA, conforme al poder obrante en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e4fae570f70bccd81ac0f29725bc3c083b0de2808f3e1bf192158421f6db15**
Documento generado en 11/07/2022 01:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>